



**ACTORA:** [REDACTED]

**DEMANDADOS:** TESORERÍA MUNICIPAL

DIRECTOR DE INGRESOS.

NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL,  
LUIS ALEJANDRO ZARAGOZA MORA,  
ADSCRITO A LA TESORERÍA  
MUNICIPAL.

TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE  
GUADALAJARA, JALISCO.

**MAGISTRADO:** JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

**SECRETARIO:** JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA  
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] en contra de, **TESORERÍA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE INGRESOS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO** y;

### **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado el 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED] quien interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a la **Tesorería Municipal Y Director De Ingresos, ambos del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco** y; como acto administrativo impugnado, **la notificación de adeudo del impuesto predial respecto de la clave de cuenta [REDACTED], fecha de corte 08 ocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho.**

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales rendidas como a 1, al igual que la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, indicadas con los arábigos 2 y 4, de su escrito inicial de demanda, en virtud de que la naturaleza de la misma lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo, se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

3. Con fecha 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación de las autoridades demandada –Tesorera Municipal y Director de Ingresos , ambos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, produciendo **contestación a la demanda**, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral teniéndose por desahogadas, las documentales ofrecidas con el número 1, así como la instrumental de actuaciones, al igual que la presuncional legal y humana, señaladas con los rubros 2 y 3, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples del escrito de contestación de demanda y documentos anexos al mismo se ordenó correr traslado a la actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Se tomó debida nota respecto de la causal de improcedencia y sobreseimiento que se hizo valer en la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Así mismo, se tuvo a la autoridad demandada remitiendo un legajo de copias certificadas, en la que se encontró comprendida la determinación de liquidación de crédito fiscal por adeudo del impuesto predial con filio de requerimiento [REDACTED] la notificación de adeudo predial folio de notificación [REDACTED] con sus respectivas actas de notificación por impuesto predial y su citatorio, por lo que se concedió al actor, el termino de 10 diez días, contados a partir de a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que ampliara su demanda respecto de los citados documentos, para lo cual se debería establecer si deben intervenir nueva o nuevas autoridades demandadas, dentro del presente juicio, para lo cual debería adjuntar copias del escrito de ampliación en el número que corresponda a las mismas, para los efectos del traslado, toda vez que a los documentos exhibidos les devendría el carácter de novedosos para el actor, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo así, se



le declararí por perdido el derecho a ampliar su demanda y se continuaría con el trámite que corresponde al presente juicio.

4. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se concedió la suspensión a la parte actora.

Asimismo, se tuvo a dicha parte ampliando la demanda, respecto a la determinación de liquidación de crédito fiscal por adeudo del impuesto predial con folio requerimiento [REDACTED], de la notificación de adeudo predial folio notificación [REDACTED] y de sus respectivas actas de notificaciones por adeudo de impuesto predial y sus citatorios, se admitieron las pruebas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral.

En consecuencia, con las copias simples del escrito de ampliación de demandada, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, también se tuvo como nueva autoridad demandada al Notificador y Ejecutor Fiscal, Luis Alejandro Zaragoza Mora, adscrito a la Tesorería Municipal de Guadalajara, Jalisco, motivo por el cual concedió el término de 10 diez días para que produjera contestación a la ampliación de demanda, ofreciera y exhibiera pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le tendría como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo, se les declararí por perdido el derecho a rendir pruebas.

5. Con acuerdo de fecha 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación de las autoridades demandadas –Tesorera Municipal, Director de Ingresos, Notificador y Ejecutor Fiscal Luis Alejandro Zaragoza Mora, todos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, formulando contestación a la ampliación de demanda, por opuestas sus excepciones y defensas, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana. Se tomó debida nota de las causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por las autoridades demandadas, con las copias simples del escrito de contestación a la ampliación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedará debidamente enterada de su contenido.

Por lo anterior y en razón de que no se encontró prueba pendiente ofrecida por las partes que debiera integrarse o desahogarse se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de alegatos por el termino de 3 tres días contados a partir de a aquel en que surtiera efectos el presente acuerdo, para que alegaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

5. En auto de fecha 28 veintiocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, en cuanto a lo que solicito [REDACTED] se le dijo **NO HA LUGAR** a tenerle rindiendo alegatos toda vez que como se desprende de autos, no contó con el carácter para presentar

promociones en el presente juicio, ya que solamente cuenta con carácter de autorizado para recibir notificaciones e imponerse de autos

En consecuencia se advirtió que ninguna de las partes rindió alegatos, por lo cual se les declaró por perdido el derecho a rendirlos, en consecuencia, **se ordenó turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva** que en derecho correspondiera, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5 y 10, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 21, 22, 48 a 56, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48<sup>1</sup>, 57<sup>2</sup> y 58<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399<sup>4</sup> y 400<sup>5</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial de demanda y su respectivamente ampliación de demanda, ni las manifestaciones que al respecto formulara la autoridad demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De**

---

<sup>1</sup> Artículo 48. *En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.*

<sup>2</sup> Artículo 57. *El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

<sup>3</sup> Artículo 58. *La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

<sup>4</sup> Artículo 399. *Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.*

<sup>5</sup> Artículo 400. *Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.*



*los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.*

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudia las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer el Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación de las autoridades demandadas –Tesorera Municipal, Director de Ingresos, Notificador y Ejecutor Fiscal Luis Alejandro Zaragoza Mora, todos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, en su escrito de contestación a la demandada, recepcionado el día 9 nueve julio del año 2018 dos mil dieciocho, aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 29 fracción IX, en relación con lo dispuesto por el diverso 30 fracción I, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1º primer párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa y el artículo 4º numeral 1, fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los cuales son del siguiente tenor:

**Artículo 29.** *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

....

*IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.*

**Artículo 30.** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

*I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

**Artículo 4. Tribunal - Competencia**

*1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:*

*I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:*

*f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;*

Lo anterior, en razón de que los administrativos materia de la impugnación no reúnen los elementos para que se pueda ser considerado actos administrativos definitivos, sino que solamente cuentan con el carácter de informativos, cuya función consiste únicamente en hacer del conocimiento del contribuyente obligado la cantidad por concepto de adeudo estimado, calculado sobre la finca materia del impuesto predial, a efecto de facilitarle el cumplimiento de su obligación constitucional de contribuir al gasto público.

**La causal de improcedencia antes señalada, se considera infundada.**

Lo anterior es así, en razón de que la notificación de adeudo de impuesto predial relativo a la cuenta [REDACTED] clave cuenta [REDACTED] fecha de corte 8 ocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, folio de notificación [REDACTED] contiene el crédito fiscal que se pretende hacer efectivo a la parte actora, por la cantidad de [REDACTED] resulta ser un acto administrativo que si le genera un perjuicio directo a la esfera jurídica y patrimonial del actor, de ahí que si constituye una resolución definitiva impugnabile ante este Tribunal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4 número 1 fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.



V. Resultan **procedentes** los conceptos de impugnación expresados por [REDACTED], contenidos en su escrito inicial de demanda y en su respectiva ampliación, por lo que de conformidad a lo dispuesto por las fracciones II y IV de los artículos 74<sup>6</sup> y 75<sup>7</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar la nulidad de la notificación de adeudo del impuesto predial respecto de la clave de cuenta [REDACTED], fecha de corte 08 ocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho.**

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y más benéfica para el accionante, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven**

<sup>6</sup>Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

- I. ....;
- II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;”

<sup>7</sup> “Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

- I. ....,
- II. ....,
- III. ....,
- IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado;

*a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Tesis: VIII.1o.86 A. Página: 1828.*

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis de los conceptos de impugnación que formula en su escrito de ampliación de demanda, en los cuales refiere de manera esencial, que la autoridad no precisó con exactitud los elementos de hecho y derecho que funden y motiven de forma correcta y debida el crédito controvertido, violentado con ello lo dispuesto por la fracción III del numeral 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, asimismo refiere que, se actualiza la figura de prescripción prevista en el numeral 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en virtud de que ha transcurrido el término de 5 cinco años contados a partir de que estos pudieron ser exigidos (crédito fiscal), desde el tercer bimestre del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro hasta el quinto bimestre del año 2013 dos mil trece, respecto de la resolución determinante del crédito fiscal por adeudo del impuesto predial, por lo que se deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo controvertido.

Al manifestarse a lo anterior, la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación y sustitución de las autoridades demandadas, en su escrito de contestación a la ampliación de demanda, recepcionado por este Tribunal el día 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, manifiesta que, el acto administrativo impugnado tiene solamente la calidad de informativos por tanto no le reviste el carácter de actos definitivos, por otra parte, refiere que deberá ratificarse la validez del acto administrativo, toda vez que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivo, cumpliendo con la exigencias de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En cuanto al señalamiento de que en el presente juicio se actualizó la prescripción, la autoridad refiere que, sí existen constancias por escrito y notificaciones referente a la notificación de adeudo de impuesto predial, mismas con las que se da la interrupción de la prescripción del crédito fiscal, motivo por el que considera que los argumentos resultan infundados e inoperantes.

Se adelanta que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que de **la notificación de adeudo del impuesto predial respecto de la clave de cuenta 14373, clave catastral [REDACTED], fecha de corte 08 ocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho**, que obra a fojas 54 del presente sumario, se advierte que la autoridad emisora determinó el crédito fiscal por concepto del impuesto predial, por el periodo comprendido del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro al año 2017 dos mil diecisiete, sin que se realizara un desglose de





las cantidades adeudadas por el importe de multas, gastos y recargos respecto del concepto del impuesto predial, sin señalar de manera precisa la cantidad las operaciones aritméticas en base las cuales calculó el cobro de las cantidades determinadas, actualizándose con lo anterior un estado de inseguridad jurídica e indefensión toda vez que la autoridad demandada pretende exigir el pago de los créditos fiscales, sin establecer las bases sobre las cuales arribó a la cantidad a pagar por cada uno de los periodos señalados en la liquidación controvertida; estimándose que los acto administrativos impugnados no se encuentran fundados y motivados, violentándose con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14<sup>8</sup> y 16<sup>9</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen que en todo acto de autoridad se señale con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita, así como las normas aplicables al caso concreto en el que apoyan su actuar y las operaciones aritméticas que llevaron a cabo para determinar los adeudos, las cuales deben obrar en el acto administrativo impugnado, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de autoridad que afectan o lesionan su interés jurídico. Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

De igual manera, se considera **fundado** el concepto de impugnación consistente en la prescripción del adeudo del impuesto predial, con base a las siguientes consideraciones:

El numeral 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, establece:

**Artículo 61.-** *Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la*

---

<sup>8</sup>Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

<sup>9</sup>Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

*obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*

*La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.*

*La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.*

A efecto de determinar la fecha del origen comentado, respecto del impuesto predial, es necesario acudir a lo que dispone el numeral 103 primer párrafo del citado ordenamiento, que a letra dice:

**Artículo 103.-** *El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, en la oficina recaudadora que le corresponda al contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la tesorería municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto.*

Del artículo inserto, se desprende que el impuesto predial debe pagarse por bimestre, dentro de los primeros quince días del mismo, por ende, es a partir del día dieciséis, siguiente que la autoridad demandada puede iniciar sus facultades de fiscalización, así como de determinación, liquidación y notificación de los créditos que resulten por el incumplimiento de los contribuyentes, por tanto la prescripción inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legamente exigidos.

Resulta aplicable, por las razones que cita, la jurisprudencia del siguiente rubro:

**“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.** *Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando*



*obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido. (Época: Novena Época Registro: 192358 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Febrero de 2000 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 15/2000 Página: 159)"*

Entonces, los montos impugnados cuya prescripción se reclama, corresponden al impuesto predial y sus recargos de los ejercicios fiscales del tercer bimestre del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro al segundo bimestre del año 2013 dos mil trece, así como sus recargos, multas y gastos son ilegales, luego, para realizar el cómputo del período sujeto a dicha institución jurídica, se toma como base la fecha en la que la parte actora presentó su escrito de demanda, es decir, el día 13 trece de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

En ese sentido, a la fecha de presentación, en contra de la obligación de pago del impuesto predial correspondiente de los ejercicios fiscales del tercer bimestre del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro al segundo bimestre del año 2013 dos mil trece, así como sus recargos, multas y gastos, resultan ser ilegales porque ha fenecido el plazo para su exigibilidad.

Luego, si la obligación del entero del impuesto predial prescribió respecto del segundo bimestre del año 2013 dos mil trece, también eso ocurrió respecto a los períodos anteriores, por lo que no resulta necesario hacer el cómputo respectivo por cada uno de ellos, concluyéndose que en la especie, que si se configuró la citada figura, por lo que ve al periodo previsto del tercer bimestre del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro al segundo bimestre del año 2013 dos mil trece, respectivamente, dado que la autoridad demandada no acreditó que hayan realizado gestiones de cobro atendiendo a las formalidades que establecen los artículos 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que señalan:

*“Artículo 242.- Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos y resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, se harán:*

*I. Personalmente;*

*II. Mediante oficio entregado por mensajero, o por correo certificado con acuse de recibo; y*

*III. Por edicto, en los siguientes casos:*

*a) Cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre fuera del Estado, sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales locales; y*

*b) Cuando se modifiquen los valores catastrales.”*

*“Artículo 244.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas.*

*Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.*

*Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de*



*negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.*

*En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.*

*De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada.”*

De los numerales transcritos se desprende que los citatorios y las resoluciones que aquí se estudian, deberán ser notificadas personalmente, y que dichas diligencias se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal y que a falta de ambas el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio o con el vecino más inmediato, situación que no aconteció en la especie, violentándose con ello lo dispuesto en los artículos 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Así entonces, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la **notificación de adeudo del impuesto predial respecto de la clave de cuenta [REDACTED] clave catastral [REDACTED] fecha de corte 08 ocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho**, en párrafos que anteceden, lo procedente es **declarar la nulidad lisa y llana** del acta de notificación por adeudo de impuesto predial y su respectivo citatorio, generado por motivo del acto combatido, al encontrar su origen en actos viciados.

Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, cuyo epígrafe refiere:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de*

*tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.  
(Época: Séptima Época Registro: 252103 Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación Volumen 121-126, Sexta Parte Materia(s):  
Común Tesis: Página: 280)”*

En consecuencia, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos de la Jurisprudencia consultable bajo el número de registro 172,578 de la novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, correspondiente al mes de Mayo del 2007, página 1743, cuyo texto refiere:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.** Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** [REDACTED], parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

**SEGUNDO.** Se **declara la nulidad** de la **notificación de adeudo del impuesto predial respecto de la clave de cuenta [REDACTED] catastral [REDACTED] fecha de corte 08 ocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho**, así como del **Acta de Notificación por Adeudo del Impuesto Predial y su respectivo citatorio**; al igual **se actualiza la prescripción**



del crédito fiscal del impuesto predial del periodo comprendido del tercer bimestre del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro al segundo bimestre del año 2013 dos mil trece, por los motivos y fundamentos analizados en el último de los considerandos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA**

**JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia definitiva de fecha 24 veinticuatro de septiembre 2020 dos mil veinte, dictada dentro del juicio de nulidad Expediente III 1368/2018, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

JLGM/JGVC/nts

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.*